

SECRETARÍA:

Señora Jueza: Le informo que en este proceso, se encuentra para decidir si se aprueba o modifica la reliquidación del crédito presentada por los apoderados judiciales de las partes. A su despacho para que provea.

El secretario ad hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Código Juzgado. 700013103003

Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º

Celular: 3007111868

Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD.: 70001310300320150021200

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se percata este operador judicial que las partes presentaron memoriales denominados liquidación adicional del crédito en este proceso, lo cual debe entenderse como una actualización de la liquidación ya aprobada en auto del 21 de septiembre de 2020, esto a la luz del artículo 446 inciso 4 del Código General del Proceso.

Se es necesario aclarar que esta liquidación adicional es procedente cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación del mismo, y pudo haberse generado intereses u otros gastos, que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 447 del C.G.P., es dable concluir que la liquidación adicional del crédito presentadas tienen por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, por tanto este despacho accederá a ello.

Sin embargo, las actualizaciones del crédito presentadas no atienden el criterio es el que ha mantenido nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil en la sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019 siendo Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque:

*Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» **deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».***

Sobre el particular se dijo:

(...) a términos del numeral 1° del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014.

(...)

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales

Radicación: 2015-00212-00

de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017).

De la cita, se puede concluir que las liquidaciones y las actualizaciones de esta deben tener en cuenta los abonos desde la fecha recibo de los dineros y no de la fecha de entrega de los mismos. Es decir se debe tener en cuenta la fecha en que se constituyó el título y no la fecha en que fue pagado. Y segundo estos abonos deben ser aplicados a la liquidación vigente a su constitución, es decir no pueden imputarse a intereses que aún no se han aprobados.

Estas estas razones, lo primero que debe hacer este despacho es aplicar los abonos o descuentos efectuados a la ejecutante, primero a los intereses y luego al capital aprobado en el auto de 21 de septiembre de 2020, esta forma:

SALDO APLICANDO DESCUENTOS POR TITULOS CONSTITUIDOS A FAVOR DE LA EJECUTANTE EN DEUDA APBROBADA EN AUTO DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2020		
	CAPITAL APROBADO	INTERES APROBADO
	\$ 214.357.019,00	\$ 11.397.660,00
DESCUENTO	CAPITAL	INTERESES
DESCUENTO 28/10/2020 POR \$873.784		\$ 10.523.876,00
DESCUENTO 26/11/2020 POR \$771.184		\$ 9.752.692,00
DESCUENTO 23/12/2020 POR \$1.309.331		\$ 8.443.361,00
DESCUENTO 29/01/2021 POR \$405.195		\$ 8.038.166,00
DESCUENTO 01/03/2021 POR \$752.538		\$ 7.285.628,00
DESCUENTO 26/03/2021 POR \$868.240		\$ 6.417.388,00
DESCUENTO 29/04/2021 POR \$868.240		\$ 5.549.148,00
DESCUENTO 30/06/2021 POR \$868.240		\$ 4.680.908,00
DESCUENTO 16/07/2021 POR \$415.401		\$ 4.265.507,00
DESCUENTO 28/07/2021 POR \$1.183.253		\$ 3.082.254,00
DESCUENTO 30/08/2021 POR \$874.240		\$ 2.208.014,00
DESCUENTO 29/09/2021 POR \$901.910		\$ 1.306.104,00
DESCUENTO 29/10/2021 POR \$1.571.385	\$ 214.091.738,00	\$ 0,00
DESCUENTO 26/11/2021 POR \$240.520	\$ 213.851.218,00	
DESCUENTO 27/12/2021 POR \$735.710	\$ 213.115.508,00	
DESCUENTO 28/01/2022 POR \$872.616	\$ 212.242.892,00	
DESCUENTO 28/02/2022 POR \$872.616	\$ 211.366.276,00	
DESCUENTO 31/03/2022 POR \$872.616	\$ 210.493.660,00	
DESCUENTO 29/04/2022 POR \$950.495	\$ 209.543.165,00	
DESCUENTO 27/05/2022 POR \$950.495	\$ 208.592.670,00	
DESCUENTO 06/07/2022 POR \$1.441.206	\$ 207.151.464,00	
DESCUENTO 12/07/2022 POR \$453.602	\$ 206.697.862,00	
DESCUENTO 01/08/2022 POR \$608.657	\$ 206.089.205,00	
DESCUENTO 31/08/2022 POR \$958.295	\$ 205.130.910,00	

Radicación: 2015-00212-00

DESCUENTO 03/10/2022 POR \$784.499	\$ 204.346.411,00	
DESCUENTO 31/10/2022 POR \$958.295	\$ 203.388.116,00	
DESCUENTO 06/12/2022 POR \$958.295	\$ 202.429.821,00	
DESCUENTO 27/12/2022 POR \$744.973	\$ 201.684.848,00	
DESCUENTO 02/02/2023 POR \$918.295	\$ 200.766.553,00	
DESCUENTO 02/03/2023 POR\$934.095	\$ 199.832.458,00	

Ahora bien, como esta deuda no fue atendida de forma inmediata, se generaron intereses sobre el capital reconocido en el auto del 21 de septiembre y el capital resultante en cada abono aplicable, así:

CAPITAL RESULTANTE DESPUES DE DESCUENTO POR TITULO JUDICIAL CONSTITUIDO	PERIODO A CALCULAR EL INTERES	DIAS EN MORA	INTERES APLICABLE Y ORDENADO EN MANDAMIENTO DE PAGO	INTERES MORATORIO GENERADO
\$ 214.357.019,00	7/07/2020-30/10/2021	478	6% E.A.	\$ 16.358.530,46
\$ 214.091.738,00	30/10/2021-26/11/2021	27	6% E.A.	\$ 922.873,88
\$ 213.851.218,00	27/11/2021-27/12/2021	30	6% E.A.	\$ 1.024.263,42
\$ 213.115.508,00	28/12/2021-28/01/2022	31	6% E.A.	\$ 1.054.764,32
\$ 212.242.892,00	29/01/2022-28/02/2022	30	6% E.A.	\$ 1.016.560,17
\$ 211.366.276,00	1/03/2022-31/03/2022	30	6% E.A.	\$ 1.008.182,04
\$ 210.493.660,00	1/04/2022-29/04/2022	28	6% E.A.	\$ 936.720,90
\$ 209.543.165,00	30/04/2022-27/05/2022	27	6% E.A.	\$ 899.169,34
\$ 208.592.670,00	28/06/2022-06/07/2022	39	6% E.A.	\$ 1.289.826,50
\$ 207.151.464,00	07/07/2022-12/07/2022	5	6% E.A.	\$ 165.000,28
\$ 206.697.862,00	13/07/2022-01/08/2022	19	6% E.A.	\$ 625.154,74
\$ 206.089.205,00	2/08/2022-31/08/2022	29	6% E.A.	\$ 949.746,68
\$ 205.130.910,00	01/09/2022-03/10/2022	32	6% E.A.	\$ 1.043.988,40
\$ 204.346.411,00	04/10/2022-31/10/2022	27	6% E.A.	\$ 876.734,34
\$ 203.388.116,00	1/11/2022-06/12/2022	35	6% E.A.	\$ 1.131.152,65
\$ 202.429.821,00	07/12/2022-27/12/2022	20	6% E.A.	\$ 643.994,19
\$ 201.684.848,00	28/12/2022-02/02/2023	36	6% E.A.	\$ 1.153.911,62
\$ 200.766.553,00	03/02/2022-02/03/2023	27	6% E.A.	\$ 861.407,16
\$ 199.832.458,00	TOTAL A 3 DE MARZO DE 2023			\$ 31.961.981,10

De tal forma, el capital al 3 de marzo de 2023 es de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$199.832.458) y el interés moratorio

Radicación: 2015-00212-00

liquidado del 6% E.A. hasta esa misma fecha es de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$31.961.981)

Se hace notar que los dineros contenidos en los títulos 46303000070178, 463030000701709 y 463030000701710, que fueron consignados en ocasión al remate judicial, no fueron tenidos en cuenta al momento de realizar el despacho la actualización de la liquidación, por cuanto, estos dineros son objetos de pronunciamientos de nuestro superior funcional, pues existe el trámite de una apelación sobre dicha actuación.

También, este despacho fijara agencias en derecho a favor de la parte ejecutante el valor de siete millones pesos (\$7.000.000), liquidándose las costas por secretaría.

Frente a la terminación de pago total, este despacho se pronunciara una vez sea aprobadas las costas y se verifique que existe en el proceso saldo o títulos judiciales por un monto suficiente para cubrir la total de las sumas reconocidas en esta providencia y las de las respectivas costas.

Una vez en firme la presente liquidación se procederá conforme al artículo 447 del C.G.P. y se pondrá **a disposición de la parte ejecutante el monto de doscientos treinta y un millones setecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$231.794.439) con lo cual se tiene pagado la obligación principal de este ejecutivo**, según las reglas contenidas en la sentencia STC6455-2019, por cuanto se verificó la consignación de la ejecutada por la suma de \$245.172.696, a órdenes de este despacho y a favor de la ejecutante, constituyendo el título judicial 463030000776847, dinero con el cual se entiende que satisfizo las obligaciones dinerarias primigenias que generaron esta acción judicial

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la ACTUALIZACION de la liquidación del crédito presentadas por las partes de forma independiente, la cual quedará así:

El valor del capital a fecha 3 de marzo de 2023 es de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$199.832.458) y el valor de los intereses moratorios liquidados con una tasa de 6% E.A. hasta esa misma fecha es de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$31.961.981)

SEGUNDO: Fijasen como agencias en derecho a favor del ejecutante en la suma de siete millones pesos (\$7.000.000), por secretaría realícese la liquidación de costas.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia procédase conforme al artículo 447 del C.G.P. y se póngase a disposición de la parte ejecutante el monto de doscientos treinta y un millones setecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (\$231.794.439). En la oportunidad procesal, por secretaría elabórese los respectivos títulos a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Karine Stella Beltran Agamez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 03

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d64fa9e9977767e4bdadc542c3299590244d45a4ec5b31b2d1769b9456acab6**

Documento generado en 16/03/2023 03:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>